



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

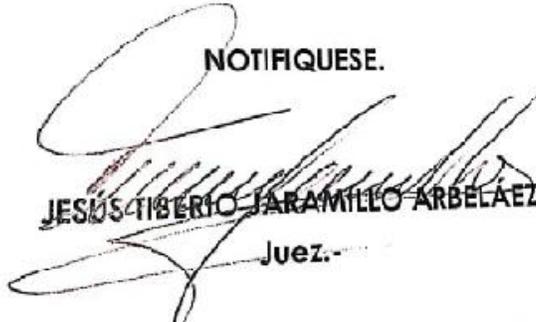
Medellín (Ant.), junio siete de dos mil veintidós

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2022 00332** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P, a saber:

1. Se servirá excluir, de los hechos y pretensiones de la demanda, ki alusivo al cobro de los subsidios familiares, pues ello no fue objeto de conciliación.
2. Se deberá realizar los incrementos para cada anualidad, tanto de la cuota alimentaria como de vestuario, aplicando el IPC del año inmediatamente anterior.
3. Aclarará, en los hechos de la demanda, conforme a la tabla en la que se relacionan los eventuales valores adeudados por el ejecutado, respecto al mes de diciembre desde el año 2011 a 2020.
4. En consonancia con las anteriores exigencias, el mandamiento de pago deprecado deberá ser modificado.
5. En los fundamentos de derecho se excluirá la normatividad alusiva al Código de Procedimiento Civil, pues dicha ley fue derogada por la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).
6. De conformidad con el artículo 10, del Código General del Proceso, se indicará las direcciones electrónicas de la apoderada y de su poderdante, en la cual recibirán notificaciones personales.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos sopena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.